

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 328

Sentencia impugnada: Octava Sala Penal y Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de junio del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Derby Eusebio Rodríguez.

Abogados: Dr. Pedro Pablo Yermemos Forastieri y Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Derby Eusebio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cedula de identidad y electoral No. 123-0009541-6, domiciliado y residente en la calle José Reyes No. 278 del municipio de Piedra Blanca provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Octava Sala Penal y Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Pedro Pablo Yermemos Forastieri, y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de mayo del 2006, mediante el cual interponen y fundamentan el recurso a nombre y representación de Derby Eusebio Rodríguez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 11 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de junio del 2003, cuando el vehículo conducido por Carlos Porfirio Romero Buttén, que se desplazaba por la avenida Enriquillo de esta ciudad, chocó contra un contenedor de basura y contra un camión furgón estacionado a la derecha, por el imputado Derby Eusebio Rodríguez en dicha vía, resultando el primer conductor lesionado y su vehículo con desperfectos; b) que sometidos ambos conductores a la acción de la justicia por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo III, éste dictó sentencia el 29 de marzo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al señor Carlos Romero Buttén, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 61 letra a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos

(RD\$150.00) y al pago de las costas penales del presente proceso; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al señor Derby E. Rodríguez, por no violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor en virtud del descargo”; c) que recurrida esta decisión en apelación fue apoderada la Octava Sala Penal y Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 28 de junio del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Juana Cruz en representación del Dr. Carlos Romero Buttén en fecha 5 de abril del 2004; b) Lic. Ramón Darío Guillén Castro, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en representación de Dr. Máximo Aristy Caraballo en fecha 15 de abril del 2004, en contra la sentencia No. 268-2004 de fecha 29 de marzo del 2004 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia No. 268-2004 de fecha 29 de marzo del 2004 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **TERCERO:** Se declara al prevenido Carlos Porfirio Romero Buttén, dominicano, casado, 62 años de edad, abogado, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson No. 70 A, Gazcue, teléfono 685-8291, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no haber cometido los hechos; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio a su favor; **QUINTO:** Se declara al prevenido Derby Eusebio Rodríguez Veñes, dominicano, casado, 28 años de edad, chofer, domiciliado y residente en la calle José Reyes No. 278, provincia Monseñor Nouel (Bonaó), teléfono 834-8724, culpable de violar las disposiciones del artículo 58 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, y acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 inciso 4to. del Código Penal Dominicano, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **SEXTO:** Se condena al prevenido Derby Eusebio Rodríguez Veñes, al pago de las costas penales”;

Considerando, que en su escrito los abogados del recurrente proponen los siguientes medios:

“**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** La sentencia viola, por inobservancia, una disposición legal (artículo 426 del Código Procesal Penal); Inobservancia del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal y Errónea aplicación del artículo 58 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega que la sentencia es infundada porque el Tribunal a-quo condenó al recurrente por supuestamente haber violado una disposición que no fue realmente violada, esto es el artículo 58 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que dispone la sanción cuando “Todo accidente ocasionado en la vía pública por un vehículo sin conductor será informado a la Policía por quien se haga cargo después del accidente. Toda persona que violare las disposiciones de este artículo...”; que el imputado cumplió con estas disposiciones al levantar ante la Policía Nacional el acta policial No. Q08593-03 el 29 de marzo del 2003, en ese sentido, por lo que resulta manifiestamente infundada la decisión del tribunal;

Considerando, que tal como expone el recurrente, ante la constancia en el expediente de un acta policial en donde consta la declaración del imputado, no se configura la violación al artículo 58 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por el que fue condenado por el

Tribunal a-quo, y por tanto este medio de casación debe ser acogido;

Considerando, que en el segundo medio se arguye que la sentencia inobservó el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, que establece el plazo de 10 días para recurrir en apelación, y como el ministerio público recurrió después de ese plazo, estando presente al momento de pronunciarse la sentencia, el Tribunal a-quo no podía condenar al imputado recurrente a una pena de naturaleza penal; y que existe una errónea o mala aplicación del artículo 58 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, deviniendo la misma en infundada;

Considerando, que tal como alega el recurrente en su segundo medio respecto a la interposición del recurso de manera tardía por el ministerio público actuante ante el tribunal de primer grado, en la sentencia emanada de dicho Tribunal consta que la misma se pronunció el día 29 de marzo del 2004, y siendo el ministerio público actuante parte integral del tribunal en cuestión, el plazo para la interposición del recurso comenzó a partir de esa fecha, por lo que al interponerlo en fecha 15 de abril del 2004, es obvio de su recurso debió ser declarado inadmisibile por tardío por el Tribunal a-quo, y por lo tanto no podía condenar al imputado recurrente que había sido descargado de toda responsabilidad penal en primer grado, por lo que este medio también debe ser acogido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Derby Eusebio Rodríguez contra la sentencia dictada por la Octava Sala Penal y Tercer Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar más nada que juzgar, los ordinales quinto y sexto de la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do